

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **09 MAY. 2019**

Auto Sustanciación No.: 559

Expediente: 110013335-017-2018-00525- 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sonia María Téllez Morea
Demandado: UGPP
Asunto: Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

Antecedentes

La señora Sonia María Téllez Morea a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libre mandamiento de pago por la suma superior a \$33.655.279 "...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 22 de septiembre de 2011 al 27 de febrero de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales..." (fl.8). La obligación discutida es determinada en la sentencia del 23 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de marzo de 2017 (folios.16-30).

La demanda fue radicada el día 30 de noviembre de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda el 18 de diciembre de 2018 (folios.1 y 63).

Consideraciones

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>> y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya y negrilla del Despacho).

3.- Es necesario exponer que de acuerdo a la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del

los términos que se han indicado en esta sentencia." (folio.21); disposición que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó indicando que: "los descuentos de ley ordenados, se deben efectuar **en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados...**" (folio.29 reverso).

Caso concreto

La señora Sonia María Téllez Morea, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 037083 del 27 de septiembre de 2017 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Tellez Morea en cumplimiento de un fallo judicial en la cual contempló en su artículo octavo:

"Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) TELLEZ MOREA SONIA MARIA, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$40.910.633.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (fl.34 reverso.)

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el CUPON DE PAGO a folio 31.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora Téllez Morea radicó el 22/10/2018 ante la UGPP con número 201850053359372, petición para que se expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 037083 del 27 de septiembre de 2017 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (folio 41).

La UGPP mediante comunicado del 28 de mayo de 2018 informando la fórmula y metodología empleada con el fin de determinar el valor del aporte pensional a cargo del trabajador actualizado con respecto a lo no cotizado e incluido en la reliquidación (folios 42 a 46).

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales⁹, no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, ni el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues la entidad cumplió con la misma al efectuar los descuentos no aceptados por la demandante, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta, porque a ellos le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones parafiscales. Situación que deberá tramitarse de forma independiente a la pretendida ejecución de la decisión judicial.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral, como tampoco versa expresamente sobre el cumplimiento o no de la

⁹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense